

CM **CLAUDIA MORENO** <cpmorenoaldana@gmail.com> Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita Jue 09/02/2023 8:23

Señor  
**JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL**  
Tibirita (Cundinamarca)

**REF: PERTENENCIA**  
**DE: GORGONIO ROA MAHECHA**  
**CONTRA: MARIA REYES ROA MAHECHA Y OTROS**  
**RAD: 2016-00033**  
**ACUMULADO: REIVINDICACION**  
**DE: MARIA REYES ROA MAHECHA Y OTROS**  
**VS. GORGONIO ROA MAHECHA**  
**RAD: 2022-00036**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. N° 20.743.922 de Manta (Cund.), y Tarjeta Profesional N° 102.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de MARÍA REYES ROA MAHECHA y ROSA MARÍA ROA MAHECHA, encontrándome en oportunidad para hacerlo, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION y el SUBSIDIARIO DE APELACION en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual se decreta la terminación del proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

## RAZONES DE INCONFORMIDAD

En el auto cuestionado se termina el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO por cuanto en auto del 31 de octubre de 2022 se hizo requerimiento para que se prestara la caución ordenada en auto del 14 de julio de 2022.

Pues bien, la caución a la que alude el auto fue ordenada no como presupuesto para la continuación del proceso, sino para el decreto de medidas cautelares que fueron solicitadas. Al respecto en el auto del 14 de julio de 2022 se dispuso:

*“OCTAVO: - PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 art. 590 C.G.P.”.*

Las medidas cautelares que fueron solicitadas en la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO fueron “*el embargo y retención de las sumas que posea el demandado en cuenta corriente, de ahorros, CDT o a cualquier otro título en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*”.

Las medidas cautelares, para cuyo decreto se ordenó prestar la caución, no están contempladas como presupuesto para la continuación del proceso, por ende, si no se prestó la caución, el desistimiento tácito debe recaer únicamente sobre esas medidas cautelares y no sobre el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, para cuya continuación están cumplidas todas las exigencias legales, pues la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada, como se declaró en auto del 31 de octubre del 2022.

Por lo anterior, no hay razón legal alguna que dé validez a la decisión de terminar el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, pues no se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C.G.P., ya que no hay ninguna carga pendiente de la parte demandante para continuar con el trámite de la demanda.

La carga que no se cumplió, de prestar la caución, lo es únicamente para el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, las cuales, se reitera, no son necesarias para la continuación del proceso, por ende, si ha de aplicarse el desistimiento tácito es únicamente frente a las medidas cautelares solicitadas, negando su decreto, y no al proceso, el cual debe continuar su trámite, por estar cumplidas las exigencias legales para ello.

En consecuencia, respetuosamente,

SOLICITO:

REVOCAR la providencia objeto del recurso interpuesto

En su lugar, continuar con el trámite de la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA  
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)  
T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA